

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreto:

Art. 1º—Autorizar al Presidente del Instituto de Comercio Exterior e Interior con el fin de que de los fondos de la Cuenta Especial de Desarrollo de Exportaciones que se hallan en custodia en el Banco Central del Ecuador, egrese hasta la suma de US\$ 145.000,00 que servirá para la adquisición de los pasajes correspondientes de ida y vuelta de los técnicos extranjeros que asistirán al octavo Seminario del Hotel Colon Internacional de esta ciudad, suministros y materiales apropiados, publicaciones, etc., que sean necesarios para el éxito del evento en mención.

Art. 2º—De la ejecución del presente Decreto, que regirá a partir de la fecha, no perciban de su totalidad en el Registro General de Gastos el señor Ministro de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a 23 de Septiembre de 1971.

1.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— 1.) Crnel. Rubén Darío Ayala, Ministro de Finanzas. Encargado.

Es copia.— Lo Certifico:

1.) Carlos Aguirre Asanza, Crnel. de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1101

GUILLERMO A. RODRIGUEZ L.,
General de Brigada,
Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente promover el desarrollo turístico del país a través de las líneas Aéreas Nacionales que operan en el País para obtener una más eficaz Promoción del Turismo;

Que se precisa otorgar las facilidades que requiere "TAME — Transportes Aéreos Nacionales Ecuatorianos", para que disponga de los recursos económicos con que pueda satisfacer los compromisos que le demandan el transporte aéreo nacional e internacional en la constitución de la Compañía Mixta, que se conformara mediante Escritura Pública celebrada el 15 de enero de 1970; y.

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreto:

Art. 1º— Autorizar al señor Ministro de Recursos Naturales y Turismo, para que de los fondos del

Presupuesto del Estado, egrese hasta la suma de US\$ 1.000.000,00 en bonos del Tesoro, para la adquisición de los pasajes correspondientes de ida y vuelta de los técnicos extranjeros que asistirán al octavo Seminario del Hotel Colon Internacional de esta ciudad, suministros y materiales apropiados, publicaciones, etc., que sean necesarios para el éxito del evento en mención.

Art. 2º—La ejecución de este préstamo se hará a cargo de la Compañía "TAME — Transportes Aéreos Nacionales Ecuatorianos", con aplicación a los fondos del Presupuesto del Estado.

Art. 3º—El Ministro de Finanzas se encargará de la ejecución de la retención de los US\$ 20.000,00 materia de este préstamo, de los fondos del Tesoro que el Gobierno Nacional emite para la operación de "TAME-Transportes Aéreos Nacionales Ecuatorianos", y dispondrá de transferir al Ministerio de Recursos Naturales y Turismo, para el Programa del Plan Inmediato de Fomento Turístico.

Art. 4º—Incorpore el Decreto N.º 365 de 17 de mayo de 1971.

Art. 5º—Encargado de la ejecución del presente Decreto a los señores Ministros de Recursos Naturales y Turismo, y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 23 de Septiembre de 1971.

1.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— 1.) Gustavo Larrie Ampudia, Capitán de Navío-E.M., Ministro de Recursos Naturales y Turismo.— 1.) Crnel. Rubén Darío Ayala, Ministro de Finanzas, Encargado.— 1.) Victor Aulestia M., Gral. de Div. (R), Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo Certifico:

1.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1076-B

GUILLERMO A. RODRIGUEZ L.,
General de Brigada,
Presidente de la República.

Considerando:

Que son propósitos fundamentales del Gobierno Nacionalista Revolucionario, fomentar la producción farmacéutica y reducir sustancialmente el precio de las medicinas, en beneficio del desarrollo económico nacional y de la salud del pueblo;

Que varios laboratorios extranjeros han demostrado a los Organismos Gubernamentales correspondientes, su voluntad de iniciar la producción en el país y la imposibilidad física de producir el cincuenta por ciento de sus volúmenes de venta, en el caso previsto en el Artículo 1º del Decreto 372-C de 31 de Agosto de 1970.

Que es necesario establecer normas claras y precisas destinadas a facilitar el cumplimiento por parte de los laboratorios extranjeros de la obligación de

El presente Decreto de 1972:

Que es el plan del Gobierno en materia de control de la Industria Farmacéutica, a efectos de regular el carácter social que debe distinguirla.

En una de las finalidades de que se halla investido.

Decreto:

Art. 1.— Revisarse el Decreto 573-C de 31 de agosto de 1970 publicado en el Registro Oficial 50 de septiembre 9 del mismo mes y año, con las modificaciones y ampliaciones que constan en el presente Decreto:

Art. 2.— Modifíquese el literal a) del Artículo 1º del Decreto 573-C en los siguientes términos:

Hasta el 31 de enero de 1973 los laboratorios extranjeros cuyos productos farmacéuticos para uso humano y veterinario y cosméticos estén registrados en el Instituto Nacional de Higiene deberán presentar al Ministerio de Salud Pública los programas de inversión y producción para el cumplimiento al Decreto 573-C.

Art. 3.— Los programas a los que se hace referencia en el Artículo anterior podrán contemplar las siguientes modalidades:

- Instalación de planta industrial.
- Concesión de licencias a laboratorios locales.
- Fabricación por cuenta propia en instalaciones de laboratorios locales.

a) En el programa de instalación de planta industrial, se establecerá el plazo máximo durante el cual se cumplirán las siguientes etapas:

- 1) Presentación del estudio de factibilidad, de acuerdo con la Ley de Fomento Industrial.

- 2) Solicitud de autorización para inversión extranjera, en los casos pertinentes.

- 3) Instalación de la planta.
- 4) Iniciación de la producción.

b) En el programa de otorgamiento de licencias a laboratorios locales, se establecerán los plazos máximos para la presentación de:

- 1) Lista de productos sobre los cuales se otorga

que cada uno de ellos representará el volumen de ventas, durante los años 1970 y 1971.

- 2) El contrato proforma de licencia.
- 3) El contrato de fabricación suscrito, en el que deberá constar la fecha de iniciación de la producción.

c) En el programa de fabricación por cuenta propia, mediante contrato con laboratorios locales, se establecerán las fechas para la presentación de:

- 1) Lista de productos a fabricarse y declaración jurada sobre el monto que cada uno de éstos representó en su volumen de ventas durante los años 1970 y 1971.

- 2) Contrato proforma de fabricación.
- 3) Contrato de fabricación.

Se entenderá por volumen de ventas de los laboratorios extranjeros al Ecuador, la cifra global de importaciones realizadas por el país de productos de tales laboratorios, inclusive las muestras médicas.

El Instituto Nacional de Higiene, en coordinación con las autoridades y organismos de los países que suministran productos para uso humano y veterinario y cosméticos de los laboratorios extranjeros que no cumplieren las disposiciones del presente Decreto, excepto aquellos que, por razones tecnológicas, no puedan ser cumplidas directamente por productores locales.

Art. 4.— En el Artículo 3º del Decreto 573-C, se dice: "DENAMED" se leerá "El Ministerio de Salud Pública".

Art. 5.— Créase el Comité Nacional de Productos Farmacéuticos para uso humano y veterinario y Cosméticos que estará conformado por el Ministro de Salud, que lo presidirá; el Ministro de Finanzas, el Ministro de la Producción, el Presidente de la Junta Nacional de Planificación, y el Presidente del Instituto de Comercio Exterior e Integración.

Los funcionarios antes indicados podrán actuar personalmente o delegar su representación.

Art. 6.— El Comité Nacional de Productos Farmacéuticos para uso humano y veterinario y Cosméticos tendrá las siguientes funciones:

a) Aceptar, modificar o rechazar los programas de fabricación que le fueren presentados por los laboratorios extranjeros, en cumplimiento del Art. 2º del presente Decreto, y vigilar su cumplimiento.

b) Determinar los productos que por razones tecnológicas no puedan ser producidos en el país, a fin de dar cumplimiento al Art. 4º del presente Decreto.

c) Exigir a los laboratorios extranjeros la presentación de datos e informes que considere necesarios para el estudio de los programas que le fueren sometidos a su consideración.

d) Comprobar la veracidad de los datos e informes que le fueren proporcionados.

e) Dictar las resoluciones y providencias e imponer las sanciones de acuerdo a la presente Ley.

f) Elaborar los proyectos de Reglamento a la presente Ley, para su expedición por parte del Ministerio de Salud Pública; y.

g) Cualquier otra que considere necesaria para su mejor desempeño.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité creará la Comisión Nacional, conformada por productor farmacéutico para uso humano y veterinario y cosméticos similares, y otras que considere necesario, las que se sujetarán a su respectivo Reglamento.

Art. 7.— Para la aplicación de los Artículos 1º y 19 de la Ley de Fomento Industrial, antes del 31 de diciembre de 1972, la Comisión Calificadora de Productos Farmacéuticos para uso humano y veterinario y Cosméticos Similares, entregará al Instituto de Comercio Exterior e Integración, la lista completa y actualizada de productos farmacéuticos y cosméticos similares; y sus reformas cuando éstas se produzcan.

Art. 8.— Se prohíben las importaciones de productos farmacéuticos para uso humano y veterinario y cosméticos al país para ser envasados en

el país, con excepción de las medicinas para uso hospitalario que realicen las Instituciones u Organismos institucionales de salud, hasta que se sustituyan con producción nacional.

Art. 10.— A partir del 9 de septiembre de 1972, todo producto farmacéutico que se expenda en el país, debe llevar impreso su nombre genérico, en un tipo de letra que, en ningún caso será menor de la mitad de aquel en que está impreso el nombre comercial o registrado.

Art. 11.— A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Higiene sólo concederá registro sanitario a los productos farmacéuticos y cosméticos elaborados en el país y a aquellos elaborados en el exterior que por razones tecnológicas no puedan ser sustituidos internamente; no se concederá nuevo Registro Sanitario por el simple cambio de origen de país, a menos que sea para fabricación local.

Art. 12.— Para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y las demás disposiciones del Departamento de Fijación de Precios de las Medicinas del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Finanzas, cuando realice las respectivas fiscalizaciones de impuestos o cuando le sea solicitado, podrá actuar conjuntamente con el Ministerio de Salud, para comprobar la correcta declaración de los precios y costos de los productos farmacéuticos y cosméticos de fabricación local o importados.

Art. 13.— Los importadores - distribuidores de productos farmacéuticos y cosméticos, en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia del presente Decreto, están obligados a presentar al Ministerio de Salud Pública un listado en el que indicarán el volumen de sus ventas por laboratorio, por producto, y por forma de presentación, durante 1970 y 1971.

El incumplimiento a esta disposición o la entrega de datos falsos, será sancionado con multa de \$ 50.000,00 a 300.000,00 sucres, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

El monto que se recande por este concepto se depositará en una Cuenta Especial que se abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del Ministerio de Salud Pública, para el incremento de los fondos del Programa de Boticas Populares.

Art. 14.— Los laboratorios extranjeros de productos farmacéuticos y cosméticos, cuyos productos estén registrados en el Instituto Nacional de Higiene, deberán nombrar y acreditar ante el Ministerio de Salud Pública en el plazo de sesenta días a partir de la vigencia del presente Decreto, un apoderado con poder amplio y suficiente para asumir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a las Leyes ecuatorianas y en especial para responder por las obligaciones que contempla el Decreto 372-C y las que se establecen en el presente Decreto.

Art. 15.— En el plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto, el precio de venta al público de todos los productos farmacéuticos y cosméticos de marca extranjera que se elaboran en el país, será igual al último precio autorizado por el

Ministerio de Salud para el mismo producto de origen extranjero, con una rebaja de por lo menos el 25 por ciento.

Hasta el 1º de Octubre del año en curso, los respectivos laboratorios o distribuidores, deberán presentar para su autorización en el Departamento de Fijación de Precios de las Medicinas del Ministerio de Salud, los nuevos precios de venta al público de los productos a que se hace referencia en el texto anterior.

Art. 16.— Al sustituirse la importación de una especialidad farmacéutica para uso humano y veterinario y cosméticos por fabricación nacional, su precio de venta al público será igual al último precio autorizado por el Ministerio de Salud Pública para la misma especialidad farmacéutica de origen extranjero, con una rebaja de por lo menos el 25 por ciento.

Art. 17.— Las dependencias del Gobierno Nacional darán preferente atención a las solicitudes de los laboratorios extranjeros tendientes a la instalación de plantas industriales para la fabricación de productos farmacéuticos.

Art. 18.— Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 372-C publicado en el Registro Oficial Nº 9 de 9 de septiembre de 1970, continúan vigentes.

Art. 19.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Finanzas, de la Producción y de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de Septiembre de 1972.

f.) General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Dr. Néstor Vega Moreno, Ministro de Finanzas.— f.) Eco, Felipe Guillana Albán, Ministro de la Producción.— f.) Dr. Raúl Maldonado Mejía, Com. de E.M.S. de Aviación, Ministro de Salud Pública.

En copia.— Lo certifico:

f.) Coronel Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1095

GUILHERMO RODRIGUEZ LARA,
General de Brigada,
Presidente de la República.

Considerando:

Que es indispensable tomar las medidas urgentes para la terminación de la construcción del Cuartel de la Policía Civil Nacional del Cuerpo Loja Nº 7; y.

Decreta:

Art. 1º.—Tómense los fondos provenientes del arrendamiento del Cuerpo de Policía Loja Nº 7, los mismos que pignorados servirán para realizar un contrato de fideicomiso con el Banco de Loja, que entrará en vigencia desde el 1º de octubre de 1972.

Art. 2º.—Autorízase al Comando Provincial del Cuerpo Loja Nº 7 para que, a nombre del Gobierno del Ecuador, celebre un contrato de mutuo con el Banco